

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00631-00
Demandante	:	ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ y otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 80

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los señores ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ, WILLIAM FERNEY CORREDOR VILLAMINAR actuando en nombre propio y en representación de sus hijos DAVID ALEJANDRO Y ANA SOFÍA CORREDOR REVELO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a ANA SOFIA REVELO RODRIGUEZ, WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR, DAVID ALEJANDRO CORREDOR REVELO y ANA SOFIA CORREDOR REVELO, con motivo de la **vinculación de ANA SOFIA CORREDOR REVELO, al sumario No. 562 adelantado por la Fiscalía Octava ante el Juzgado de Inspección Ejercito, con las imputaciones penales carentes de justificación hechas en ese sumario, con las falsas imputaciones, irregularidades y errores de que fue víctima durante esa investigación.***

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar a ANA SOFIA REVELO RODRIGUEZ, WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR, DAVID ALEJANDRO CORREDOR REVELO y ANA SOFIA CORREDOR REVELO, por concepto de indemnización de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

¹ Medio de control activado el día 1 de noviembre de 2016 según acta individual de reparto obrante a folio 57 c.1.

3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar a ANA SOFIA REVELO RODRIGUEZ, WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR, DAVID ALEJANDRO CORREDOR REVELO y ANA SOFIA CORREDOR REVELO, por concepto de indemnización de los daños a la vida de relación, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

4. Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar las costas procesales y las agencias en derecho.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.2. Hechos de la demanda

- Ana Sofía Revelo Rodríguez durante su permanencia en Ejército Nacional se desempeñó, como abogada y oficial del cuerpo administrativo de esa fuerza, varios cargos de juez penal militar entre los años 2004 y 2008.

- En diciembre de 2008 le fue comunicado su traslado al Ministerio de Defensa como Asesora Jurídica de la Dirección de Derechos Humanos. Dicho traslado se formalizó con la Resolución 1307 de 7 de abril de 2009.

- Mediante oficio No. 62717 MD-DEJPM-DGAP de fecha 5 de agosto de 2009 el coronel Edgar Emilio Ávila Doria Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar la remite al Viceministro para Asuntos Políticos y Temática Internacional el proyecto de resolución "*Por el cual se designa una Oficial del Ejército Nacional como gerente del proyecto de Defensoría Técnica Militar*".

- El 31 de agosto de 2009 el mencionado Viceministro, mediante oficio No. 71630 pone a disposición del Comandante del Ejército a la coronel Revelo para "*de conformidad con los intereses de ese Comando, la citada oficial pueda apoyar el proceso implementación de la Defensoría Técnica Militar*", el oficio mencionado fue recibido en la sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército el 3 de septiembre de 2009.

- En consecuencia, la coronel Revelo se presentó al Comandante del Ejército quien la puso en contacto con el coronel Edgar Emilio Ávila Doria, Coordinador de Justicia Penal Militar, a quien ordenó que tomara las medidas respectivas y adecuara una oficina donde la coronel Revelo pudiera trabajar. Ordenó a la coronel Revelo que "estuviera pendiente" hasta que se produjera el acto administrativo que le asignara la función.

- La coronel Revelo quedó en una especie de limbo laboral pues no la recibían ni en la Justicia Penal Militar ni en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio.

- El 21 de septiembre de 2009 la coronel REVELO elevó un derecho de petición a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

150

solicitando su intervención para solucionar su situación, a lo que se le respondió negativamente.

- Durante todo este lapso, la coronel Revelo tuvo que permanecer en los pasillos del Comando del Ejército esperando un nombramiento o una decisión que le asignara un cargo o función, lo que se nunca se dio, por lo que se vio obligada a permanecer en estado de disponibilidad permanente en su vivienda fiscal.

- El 20 de julio de 2011, fecha en la que el Ministerio de Defensa aún no había solucionado su situación, se dirigió por escrito al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, poniendo en su conocimiento estos hechos.

- El 28 de julio de 2011 el Jefe de Desarrollo Humano pone en conocimiento del Segundo Comandante del Ejército la situación de la coronel Revelo, afirmando que *"a la fecha no ha demostrado las funciones desempeñadas desde el 7 de abril de 2009, situación que se estableció por parte de esta oficina al revisar los cargos del personal de Abogados del Ejército nacional, sin tener certeza del cargo desempeñado por la funcionaria, enmarcando presuntamente su comportamiento dentro del Reglamento de Régimen Disciplinario y Código Penal Militar."*

- Por estas circunstancias la, coronel Revelo estuvo vinculada a investigaciones disciplinarias así:

Investigación JEM-008-2011

1. Abierta el 12 de septiembre de 2011 por el Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional por la comisión de la falta disciplinaria gravísima de inasistencia al servicio (numeral 25 del artículo 58 de la Ley 836: inasistir al servicio)

El 9 de julio de 2012 el Segundo Comandante del Ejército evaluó la investigación y le formuló pliego de cargos, cambiando el cargo de inasistencia al servicio por el de violación del deber, establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734.

En fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2012 se declaró su responsabilidad por la falta imputada, imponiéndole sanción de suspensión por 80 días en inhabilidad por el mismo periodo.

En la segunda instancia, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el 26 de febrero de 2013 declaró la nulidad parcial de la investigación a partir del auto de cargos por no cumplir los requisitos de la Ley 836, existir prejuzgamiento, afectando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

2. El Segundo Comandante del Ejército por auto de 28 de junio de 2013 evaluó la investigación y formuló nuevos cargos: inasistir al servicio y obtener indebido o ilícito incremento patrimonial, éste

último basado en que la coronel Revelo había percibido su salario sin prestar ningún servicio.

En fallo de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2013 se la halló culpable de los cargos endilgados e imponiéndole sanción disciplinaria de separación absoluta de las FF.MM., pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales e inhabilidad de 10 años.

En segunda instancia el 13 de diciembre de 2013 el fallo fue revocado y decretada la nulidad parcial de la investigación a partir del auto de cargos, nuevamente por incumplir los requisitos sustanciales del auto de cargos, errónea indicación de la conducta que constituye el cargo, no desagregar la norma transcrita como presuntamente vulnerada y ausencia de análisis y valoración probatoria.

3. El 26 de mayo de 2014 el Segundo Comandante del Ejército por tercera vez profirió fallo de primera instancia hallando responsable a Revelo por los cargos endilgados, sancionándola con separación absoluta de las FF.MM., inhabilidad general de 15 años y pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales.

El fallo fue confirmado por el Comandante General de las Fuerzas Militares el 14 de julio de 2014.

- Las sanciones impuestas fueron ejecutadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2016 de 14 de octubre de 2014.

- El 2 de octubre de 2012 el Jefe del Estado Mayor del Ejército, mediante oficio No. 20121250042761 MDN-CGFM-CE-JEM-DIDAJ, remitió a la Juez Ochenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar copia de las diligencias adelantadas dentro de la investigación disciplinaria No. 008-2011 con el fin de verificar si Revelo Rodríguez pudo haber incurrido en una conducta constitutiva de delito penal.

Con auto de 1 de noviembre de 2012 se dio apertura a la indagación preliminar **No. 220 – J84 IPM**, delito por establecer.

En diligencia de declaración rendida por el Coronel Carlos Humberto Bedoya Ospina dentro de la indagación penal el día 14 de noviembre de 2013, se puede evidenciar que a la Teniente Coronel Ana Sofía Revelo, no le solucionaron correctamente su situación laboral y mucho menos realizaron los trámites administrativos correspondientes ordenados mediante oficio No. 71630 del 31 de agosto de 2009 por el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales Sergio Jaramillo Caro.

Con auto de 21 de marzo de 2014 se abrió formalmente la investigación penal No. 228 por los presuntos delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación.

El 14 de mayo de 2014 el Juez 84 de Instrucción Penal Militar resolvió abstenerse de imponer medida de aseguramiento a la coronel Revelo.

En auto de 17 de diciembre de 2014 la Fiscalía 8ª declaró que no existía mérito para proferir resolución de acusación y profirió cesación del procedimiento en favor de la coronel Revelo.

- La coronel Revelo Rodríguez, por la indebida aplicación de las normas procesales y probatorias tuvo que soportar durante 25 meses una acusación penal carente de todo fundamento.

- El dolor, vergüenza, angustia, frustración e inseguridad sufridos por la Teniente Coronel Ana Sofía Revelo y su familia se acentuaban por la plena conciencia que tenían de que lo que se estaba cometiendo con ella era una injusticia, causada por la ligereza de los funcionarios de la Justicia Penal Militar, ligereza que afortunadamente corrigió y se encargó de resaltar la Fiscalía Octava (8) Penal Militar ante Juzgado de Inspección en auto de cesación de procedimiento.

- En general la situación vivida por la coronel Revelo produjeron en ella misma y en su familia, aparte de los obvios efectos en su vida laboral y social, dolor, angustia y frustración, pues hechos de esta trascendencia afectan, además de la víctima, a los familiares de quien es objeto de este tipo de medidas.

- Aparte del dolor y la angustia que se causó a la coronel Revelo y a su familia, también se afectó su vida de relación, pues con la prohibición que se le impuso de concurrir a las sedes sociales de las Fuerzas Militares y sitios de recreación de las Fuerzas Militares, tuvieron que modificar su comportamiento y vida social, más si se tiene en cuenta que su esposo, el coronel Corredor Villamizar, es también oficial del Ejército.

1.3. Contestación de la demanda

La parte demandada mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017 (fls.90-97) contestó la demanda.

Se pronunció frente a los hechos y resaltó en su defensa, que dado que la demandante al ser abogada y ostentar el cargo de Teniente Coronel, contaba con la formación y experiencia suficientes para saber cómo proceder en una situación como la que se encontraba.

Si como argumentó, no tenía funciones específicas asignadas, debía presentarse en la Jefatura de Desarrollo Humanos del Ministerio de Defensa Nacional o en su defecto, en la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para recibir instrucciones sobre las funciones a desarrollar. Pero en todo caso, lo que no procedía era esperar en su casa a que le fueran asignadas funciones.

La demandante estuvo por espacio de dos años en su casa de habitación, sin laborar, cobrando cumplidamente mes a mes su salario, por lo que se le adelantaron los correspondientes procesos disciplinarios y penales, el último de los cuales terminó a su favor y no obstante pretende mediante el presente medio de control que el Estado colombiano la indemnice por los perjuicios ocasionados. Se pregunta la demandada en su contestación, ¿cuáles perjuicios? ¿Estar dos años en su casa en compañía de su familia recibiendo salario?

Argumentó igualmente la demandada, analizando los presupuestos para poder predicar la responsabilidad del Estado, que no se encuentra probado que la investigación bajo análisis violara sus derechos al debido proceso o de defensa, es decir, no se encuentra probado daño alguno. Además, tampoco existe prueba de que el Estado colombiano haya incurrido en falla del servicio alguna por el hecho de cumplir su deber de investigar los hechos denunciados.

En esta medida, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

1.4. Trámite procesal

- La demanda fue presentada el día 1 de noviembre de 2016 (fl.57) y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 (fls.77-79) el Despacho la admitió ordenando notificar a la parte demandada.

- Mediante auto de 14 de septiembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.117).

- El 1 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.121-127), en la que se fijó el litigio en los siguientes términos:

"...la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por el presunto error jurisdiccional presentado al interior del proceso penal adelantado en contra de ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ al interior del Ejército Nacional, en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."

- En audiencia de pruebas realizada el día 5 de julio de 2018 (fls.138-139), se precluyó la etapa probatoria, disponiendo, en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes.

1.5. Alegatos de conclusión

- A través del memorial de fecha 18 de julio de 2018 (fls.141-147) la parte demandante alegó de conclusión.

Hizo un recorrido por los hechos y los medios de prueba, con los cuales sustentó que aquellos se encontraban probados.

En general citó los mismos argumentos esgrimidos en el libelo, para concluir que se causó un daño antijurídico a los demandantes pues se presentó un error jurisdiccional consistente en la indebida aplicación de las normas que regulaban en ese momento la prueba de indicio, convirtiendo meras sospechas en un indicio grave de responsabilidad y utilizándolas para mantener a la coronel Revelo vinculada a un proceso penal.

Y si bien la investigación disciplinaria y penal son independientes, es inexplicable que las conclusiones a las que arribaron el investigador disciplinario y penal con base en las mismas pruebas sean tan disímiles.

Se puede entonces evidenciar que la coronel Revelo, por la indebida aplicación de las normas procesales y probatorias, tuvo que soportar durante 25 meses una acusación penal carente de todo sentido.

- El extremo pasivo guardó silencio en esta etapa procesal y no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Planteamiento del caso

La parte actora adujo que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados con ocasión del presunto error jurisdiccional en que incurrió durante la investigación penal No. 228 de 2014, a la que estuvo vinculada por los delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación, a instancias del Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar.

Por su parte la entidad demandada se opuso a todas las pretensiones, manifestó que no se habían probado los presupuestos establecidos en el artículo 90 Superior para poder endilgarle alguna

responsabilidad porque no estaba probado el daño y los presuntos perjuicios irrogados a la demandante.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, respecto de los perjuicios que reclama la parte actora, con ocasión con del presunto error jurisdiccional en que incurrió durante la investigación penal No. 228 de 2014, a la que estuvo vinculada por los delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación, a instancias del Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesaria la corroboración de los hechos con el examen de los medios probatorios recaudados dentro del proceso, para después atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión con el objeto de verificar la imputabilidad al Estado del daño antijurídico que dice haber sufrido la parte demandante.

2.4. Hechos probados

Al plenario se aportaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas bajo las precisiones señaladas en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, MP. Enrique Gil Botero, en la medida que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas.

-. Mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2012 radicado 20121250042761 el Segundo Comandante del Ejército y Jefe del Estado Mayor del Ejército remitió al Juez 84 de Instrucción Penal Militar copia de las diligencias adelantadas por ese despacho dentro de la investigación disciplinaria No. 008-2011 en contra de la Teniente Coronel Ana Sofía Revelo Rodríguez, la que presuntamente dejó de cumplir sus funciones durante el lapso comprendido entre los meses de julio de 2009 y julio de 2011. Esto, para verificar si la oficial pudo haber incurrido en una conducta constitutiva de delito (fl.4 c.1 proceso penal).

-. Mediante auto de 1 de diciembre de 2012 se dispuso la apertura de la indagación preliminar No. 220 en contra de la TC Revelo Rodríguez (fl.4 reverso c.1 proceso penal).

-. En proveído de fecha 21 de marzo de 2014 se abrió formalmente la investigación penal en contra de la TC Revelo Rodríguez (fl.142 reverso c.2 proceso penal)

-. A través de la diligencia de indagatoria del 30 de abril de 2014 la citada coronel fue vinculada a la investigación formal por los presuntos delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación (fls.164 reverso – 173 c.2 proceso penal).

113

-. La Fiscalía 8ª ante el Juzgado de Inspección del Ejército mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2014 se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento (fl.182 reverso c.2 proceso penal).

-. Esa misma dependencia, mediante providencia del 17 de diciembre de 2014 calificó el mérito del sumario dentro de proceso No. 562 y declaró que no había mérito para proferir resolución de acusación en contra de la TC Ana Sofía Revelo Rodríguez y dispuso la cesación del procedimiento (fls.215-223 c.2 proceso penal)

2.5. De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa²:

"Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

La parte demandante atribuyó a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional responsabilidad por la configuración del error jurisdiccional, por la indebida aplicación de las normas procesales y probatorias, en que incurrió durante la investigación penal No. 228 de 2014, a la que estuvo vinculada por los delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación, a instancias del Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar.

2.5.1. Del régimen de responsabilidad por error jurisdiccional y los presupuestos requeridos para su procedencia como título de imputación

Como ya se indicó, responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagradas en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996.

² Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional cumplan la función de administrar justicia, como lo es la Justicia Penal Militar. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Sentencia del 30 de agosto de 2018, expediente 81001-23-31-000-2007-00040-01 (43175).

De forma concreta la norma en comento en su artículo 66 se refirió al error jurisdiccional como el "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

El artículo 67 de la misma norma sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

- 1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

"...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. **Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio.** En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho"..."³ (Se resalta).

En síntesis, la Corte Constitucional calificó, en sede de constitucionalidad, el error jurisdiccional como una actuación judicial subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, sin sujeción a la esencia del proceso y la congruencia probatoria, y lo asimiló a una vía de hecho.

Posteriormente, en sede de tutela, asimiló el concepto de vía de hecho, entre otros, a las decisiones del juez que se apartaran del precedente jurisprudencial sin argumentar debidamente, con lo cual la decisión resultaba irrazonable, en contraposición con el respeto debido a la Carta Fundamental, es decir, con lo razonable, calificando la vía de hecho como la ocurrencia de alguno de una serie de elementos que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996.

154

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los presupuestos del error jurisdiccional en el análisis de legalidad y estructura de la providencia judicial, y advirtió que el error jurisdiccional en sede de responsabilidad administrativa no puede equipararse llanamente con el concepto de vía de hecho, por cuanto la responsabilidad estatal no se circunscribe a la determinación de una conducta personal del funcionario judicial, sino a la ilegalidad de una decisión que comporta un error ⁴.

La distinción entre error jurisdiccional y vía de hecho en una providencia judicial, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por ese título de imputación, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.

Debe tenerse presente además, que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para efectos de hacerle juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo advirtió el Consejo de Estado, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otros, pueden existir distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables debidamente argumentada.

Cabe resaltar que se deben verificar los presupuestos establecidos para la ocurrencia del error jurisdiccional, esto es, que se presente la ejecutoria o firmeza de la providencia judicial cuyo examen se solicita, así como la interposición de los recursos ordinarios que procedían en su contra, so pena de que se entienda que el daño advino por la culpa exclusiva de la víctima, al tenor de lo previsto en el artículo 70 de la codificación en comento⁵.

En consecuencia, no es cualquier tipo de yerro o error el que compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública, sino el que surja de subsumir los supuestos de hecho del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

⁵ Todo, porque mediante el ejercicio de los recursos ordinarios procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 22 de noviembre de 2001, M.P.: Ricardo Hoyos Duque; providencia del 14 de agosto de 2008, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp.: 16594, entre otros.

caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma, incluyendo en este punto las normas constitucionales⁶.

Para ello, el error debe examinarse desde la *fuerza racional de la justificación*, lo que implica establecer si la providencia judicial goza de una justificación coherente, razonable y, jurídicamente atendible que guarde compatibilidad con las hipótesis fáctica y jurídica que los hechos probados evidencien. Luego, aquellas interpretaciones disímiles pero razonables, en tanto correctamente justificadas, mal pueden catalogarse como error jurisdiccional generador de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De otro lado, no puede deducirse responsabilidad del Estado cuando lo que se presenta es una inconformidad de la parte cuyas peticiones fueron desestimadas por la autoridad judicial competente, pues, si se admitiera entender la responsabilidad bajo este supuesto, se podría considerar en sede de responsabilidad administrativa que cualquier parte condenada u objeto de una declaración contraria a sus intereses podría válidamente controvertir las decisiones judiciales cobijadas bajo el principio de cosa juzgada, es decir, amparada por el principio de la seguridad jurídica, argumentado la comisión de un error jurisdiccional.

En conclusión, el título de imputación del error judicial se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al proferir una decisión contraria a la ley, el error jurisdiccional que se acusa, el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. **Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.**

2.6. Daños derivados de la vinculación a un proceso penal

Analizado el contexto anterior, los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho pertinente el análisis de este título de imputación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la apertura de un proceso penal en contra de una persona, sin importar que en él no se hayan decretado medidas de aseguramiento.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), exp.: 24841.

En efecto el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa reconoció la existencia de un título autónomo e independiente:

*"la Sala reconoce la existencia de un título jurídico de imputación autónomo, consistente en la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de haber estado vinculada la persona a un proceso penal, al margen de que exista o no privación o restricción efectiva de la libertad, ya que, en estos escenarios, aunado al hecho de la acreditación del daño antijurídico y su real materialización, será posible deprecar la responsabilidad del Estado siempre que se compruebe la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad demandada, relacionada con la falta de los presupuestos necesarios para adelantar la respectiva investigación o juicio penal."*⁷

Título que no está regulado en la ley estatutaria de administración de justicia, pero que, tal como lo indica la doctrina autorizada, *"a la luz del artículo 90 de la Constitución Política sí tiene asidero real y efectivo, por cuanto...la vinculación de un ciudadano a un proceso penal es una carga que se debe soportar en desarrollo de la primacía del interés general sobre el particular, pero el ordenamiento jurídico no impone el deber de tolerar daños antijurídicos que se desprendan de ese hecho, máxime si, como se destacó en la citada providencia⁸, el título de responsabilidad operaría al verificar la existencia de una falla del servicio consistente en que el juez de lo contencioso administrativo establezca que flagrantemente se desconocieron los presupuestos mínimos para la apertura de la investigación penal"*⁹

De esta manera, según el Consejo de Estado, el hecho de ser vinculado a un proceso penal, con independencia de que la persona haya estado o no privada de la libertad, constituye un daño antijurídico que puede ser imputado a la administración de justicia al comprobarse que existió una falla del servicio por incumplir los requisitos mínimos para iniciar el proceso.

Entonces, correrá a cargo de la parte demandante demostrar cuáles eran los requisitos mínimos para la apertura del proceso y la manera en que la autoridad judicial inobservó los mismos, como factor eficiente en la irrogación del daño antijurídico.

2.7. Elementos de la responsabilidad en la caso concreto

Dentro de los argumentos esgrimidos en el libelo, la causa del daño la hizo consistir la demandante en el acaecimiento de un error jurisdiccional dentro del proceso penal al que estuvo vinculada la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Radicación No. Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312). C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Se refiere a la precitada con radicado 19.312.

⁹ Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Séptima Edición. Editorial Temis Bogotá 2017. Pág. 575-576.

TC Ana Sofía Revelo Rodríguez, consistente en *"la indebida aplicación de las normas que regulaban en ese momento la prueba de indicio, convirtiendo meras sospechas en un indicio grave de responsabilidad, y utilizándolas para mantenerlo vinculado a un proceso penal."* (fl.9)

En el presente evento, la parte actora no señaló en concreto cuál o cuáles fueron las providencias judiciales contentivas del error que se endilga, qué autoridad la emitió, y menos, en qué consisten los errores, lo cual era de vital importancia para que este Juzgado pudiera confrontar los argumentos expuestos con el ordenamiento jurídico, con la finalidad de determinar la existencia del error, en la magnitud señalada en la normatividad expresada en las líneas jurisprudenciales sentadas sobre la materia.

En efecto, el extremo activo solamente indicó en forma genérica que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional es responsable por la configuración del error jurisdiccional, por la indebida aplicación de las normas procesales y probatorias, en que incurrió durante la investigación penal No. 228 de 2014, a la que estuvo vinculada por los delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación, a instancias del Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar.

Sin embargo, tampoco señaló cuál o cuáles normas procesales y probatorias se aplicaron indebidamente dentro de la investigación penal adelantada en contra de la TC Ana Sofía Revelo Rodríguez, si las mismas no eran aplicables al evento, o se debían aplicar otras, no expresó cuales, ni los motivos, si estaban derogadas, si eran aplicables a un supuesto distinto, etc, por lo que el Juzgado no puede entrar al análisis de los eventuales errores, pues los mismos no se presumen sino que deben estar puntualmente señalados.

Si en gracia se discusión se aceptara que el error está contenido en: **i)** el proveído por el cual se decidió abrir formalmente la investigación penal, proceso 562, en contra de la coronel Revelo Rodríguez, con fecha 21 de marzo de 2014 (fl.142 reverso c.2 proceso penal); **ii)** providencia del 14 de mayo de 2014 a través de la que el Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar resolvió la situación jurídica provisional de la TC Ana Sofía Revelo Rodríguez; o en **iii)** la providencia de fecha 17 de diciembre de 2014 mediante la cual la Fiscalía 8ª ante el juzgado de inspección del Ejército resolvió declarar que en esa causa no había mérito para proferir resolución de acusación en contra de la coronel Revelo Rodríguez por los delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación; tampoco encuentra el Despacho la configuración del aludido error judicial de magnitud suficiente que genere responsabilidad de la entidad demandada.

En la primera decisión aludida, el Juez 84 de Instrucción Penal Militar en cuanto al tema probatorio se limitó a indicar:

"Visto y analizado el contenido de las Pruebas Testimoniales y documentales que se practicaron por los hechos ocurridos entre Septiembre de 2009 y Julio de 2011, en donde presuntamente la señora TC.REVELO RODRÍGUEZ ANA SOFÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.767.885 se separa de la presencia institucional; de conformidad a lo establecido en los artículos 460, 467 y 469 del Código Penal Militar, DECLÁRESE ABIERTA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PENAL FORMAL, en contra de la mencionada oficial por el presunto delito de ABANDONO DEL SERVICIO establecido en el artículo 107 de la Ley 1407 de 2010, con el fin de establecer si se ha violado la Ley Penal, si la mencionada oficial es partícipe o autora de la infracción, la responsabilidad de la misma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia y los perjuicios ocasionados, tal y como lo disponen los artículos 460 y 467 del Código Penal Militar..."

De esa decisión se desprende simplemente que se abrió formalmente la investigación, como era la obligación del funcionario instructor, debido a la compulsas de copias comunicada mediante oficio No. 20121250042761: del 2 de octubre de 2012, sin que existan parámetros de comparación del supuesto error, pues se reitera, la parte actora no estableció ninguno.

En la providencia del 14 de mayo de 2014 que resolvió la situación jurídica provisional de la implicada, el Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar, aunque se abstuvo de imponer medida de aseguramiento frente a la TC Ana Sofía Revelo Rodríguez, hizo el siguiente análisis, y de las pruebas valoradas llegó a las siguientes conclusiones (fls. 182 a 196 C3):

"Observando los conceptos anteriores, se puede concluir que el acto administrativo vigente que debía seguir cumpliendo obligatoriamente la Oficial Revelo Rodríguez era la Resolución Ministerial 1307 del 07 de abril de 2009, por medio de la cual, el señor Ministro de Defensa Nacional, dispuso su traslado de la inspección general del Comando General de las Fuerzas Militares, dirección de asuntos disciplinarios y administrativos al Ministerio de Defensa Nacional, con destino a la Dirección de Derechos Humanos como asesora jurídica, que si bien es cierto fue puesta a disposición del Comando del Ejército mediante oficio número 71630 de fecha 31 de agosto de 2009 por el señor Viceministro de Defensa Nacional y en ausencia del procedimiento administrativo de traslado mencionado en el artículo 82 del Decreto ley 1790 de 2000 por parte del comando del ejército y su Jefatura de Desarrollo Humano, la aquí investigada estaba en obligación de continuar prestando sus funciones en la dependencia de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la cual era orgánica, es decir, que el Acto Administrativo vigente desde el 31 de agosto hasta la fecha de presentación de la mencionada oficial, era la resolución 1307 de 2009 en atención a que el oficio 71630 no podía revocar o dejar sin efectos la mencionada resolución".

(...)

Con estos tres documentos está claro que la Teniente Coronel ANA SOFÍA REVELO RODRIGUEZ debió desempeñar sus

funciones desde el año 2008 hasta el 13 de enero del 2012 en el Ministerio de Defensa. Sin embargo y hasta la fecha no hay medios de conocimiento que indiquen que esta persona haya cumplido a cabalidad las funciones que su cargo obligaba en los sitios allí indicados.

(...)

Luego del anterior marco teórico tenemos, que las resoluciones estudiadas ordenaban a la Teniente Coronel ANA SOFIA REVELO, cumplir las funciones en los sitios determinados en la resolución No. 099 de 2008 de fecha 04 de agosto del año 2008 y la Resolución No. 1307 del día 7 de abril del año 2009 y no esperar en su lugar de residencia(...)"

En la providencia mencionada (además de que la parte actora no le endilgó algún error en forma expresa), para este Juzgado no se incurrió en algún yerro capaz de generar responsabilidad de la entidad demandada, pues en dicha decisión se hizo un análisis jurídico de la situación laboral de la TC Ana Sofía Revelo Rodríguez, concluyendo categóricamente, conforme a las pruebas, que la citada debió desempeñar sus funciones desde el año 2008 hasta el 13 de enero del 2012 en el Ministerio de Defensa, pero que no lo hizo, pero sí cobró mensualmente su salario proveniente del erario público.

En la tercera providencia mencionada, la Fiscalía 8ª elabora, a partir del acápite respectivo, un análisis de las pruebas documentales y testimoniales, luego de lo cual concluyó (fls.215-223 c. 2 proceso penal):

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la presente causa **NO HAY MÉRITO PARA PROFERIR RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra de la Teniente Coronel ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ por los delito de abandono del servicio y peculado por apropiación.

SEGUNDO: PROFERIR CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO en favor de la señora Teniente Coronel del Ejército Nacional **ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ**, 51767885, de anotaciones civiles y militares consignadas en autos, según los hechos que da cuenta el proceso y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Esa decisión, tampoco configura error judicial, pues además de que la parte actora no le endilgó alguno, la misma resultó favorable a los intereses de la sindicada Ana Sofía Revelo Rodríguez, ya que cesó el procedimiento en su contra.

Se desvirtúa así la existencia de los elementos necesarios para poder endilgar a título de error jurisdiccional alguna responsabilidad de la entidad demandada.

2.7.1. La vinculación al proceso penal

Ahora, atendiendo que la jurisprudencia ha reconocido que un título de imputación autónomo tiene que ver con los daños que puede producir el hecho que una persona se vea vinculada a un proceso penal, aún sin que dentro del mismo se le haya privado de la libertad, pasa el Despacho a analizar el mismo.

Del proceso penal No. 562 F8JIPM se tiene que la indagación preliminar no 220 fue abierta el 1 de diciembre el 2012; el 21 de marzo de 2014 fue abierta formalmente la investigación penal y la coronel Revelo asistió indagatoria el 30 de abril de ese mismo año; el 14 de mayo de 2014 la Fiscalía 8ª se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento y ese mismo órgano, con providencia de 17 de diciembre de 2014 encontró que no había mérito para proferir resolución de acusación y dictó el cese del procedimiento en contra de la investigada.

De los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para la procedencia de este título de imputación se debe demostrar que existió una falla en el servicio por haberse incumplido los requisitos mínimos para iniciar un proceso.

Sin embargo, del análisis de las pruebas, se evidenció que en el caso particular de la TC Ana Sofía Revelo Rodríguez, la autoridad penal militar sí contaba con elementos probatorios mínimos para abrir la indagación en contra de la sindicada, pues está demostrado que la misma debió desempeñar sus funciones desde el año 2008 hasta el 13 de enero del 2012 en el Ministerio de Defensa, pero que no lo hizo, pero sí cobró mensualmente su salario proveniente del erario público.

En ese sentido, la entidad demandada estaba en la obligación de asumir la investigación penal que se adelantó contra la funcionaria, ya que se trataba de dineros públicos. A su vez la sindicada estaba en la obligación de soportar dicha investigación.

Así, estaba a cargo de la demandante demostrar que las instancias de la justicia penal militar inobservaron las reglas y condiciones mínimas para iniciar proceso en su contra, lo cual tampoco observó el Despacho dentro del libelo.

En conclusión, analizado este título de imputación, tampoco habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, el problema jurídico planteado se resuelve indicando que no se cumplen los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, respecto de los perjuicios reclamados por la parte actora, con ocasión del presunto error jurisdiccional en que incurrió durante la investigación penal No. 228 de 2014, a la que estuvo

vinculada la demandante por los delitos de abandono del servicio y peculado por apropiación, a instancias del Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar.

III. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

EXPEDIENTE: 110013343064-2016-00631-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASB

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

CASZ